



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2014-00239-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Tema: Atentado Terrorista

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUÉ Y SURAMERICANA S.A.**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2014-00239-00**.

#### 1. Pretensiones (fol. 51 y s.s.).

- 1. Declarar a las Entidades demandadas solidaria y administrativamente responsables a título de daño especial, causado al vehículo de placas SMR 012, de propiedad del demandante, en el acto terrorista ocurrido el día 21 de abril de 2012, en el Terminal de Transportes de Ibagué.*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las Entidades demandadas a pagar al demandante, los valores señalados por concepto de perjuicios morales y materiales, los cuales, deberán ser actualizados al momento de su reconocimiento y pago, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la moneda Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.*
- 3. Que las Entidades demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.*
- 4. Que la condena sea actualizada según la variación de índice de precios al consumidor existente desde el año 2011 y el que exista cuando se produzca el fallo.*
- 5. Que se ordene a las Entidades demandadas, que por intermedio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, procedan a proferir dentro de los 30 días siguientes a la comunicación, la resolución correspondiente con la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagar los intereses comerciales que se causen dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.*

## 2. Hechos

Se tienen como hechos relevantes (fol. 50 a 51):

1. *Que el señor LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA era propietario del vehículo de servicio público tipo Microbus, marca Mercedes Benz, modelo 2010, de placas SMR 012 adscrito a la empresa Velotax, el cual, se encontraba el 21 de abril de 2012 dentro de las instalaciones del Terminal de Transportes de Ibagué.*
2. *Que el día 21 de abril de 2012 siendo aproximadamente las 22:54 horas se presentó una explosión dentro del Terminal de Transportes de Ibagué, causada por la detonación de un artefacto explosivo que se encontraba instalado al interior del vehículo de propiedad del demandante, que conducido por el señor Juan Pablo Morales López, quien sufrió lesiones por la onda explosiva, al igual que otras personas.*
3. *Que dicho vehículo arrojaba un promedio mensual de \$4.413.452, dinero que dejó de percibir el demandante desde el 21 de abril de 2012, fecha en que ocurrió el atentado terrorista, en razón a que el vehículo fue declarado pérdida total y hasta el 17 de julio de 2013, fecha en que la aseguradora canceló el valor correspondiente al automotor, no sin antes cancelar por concepto de deducible la suma de \$11.340.000.*

## 3. Contestación de la Demanda.

### 3.1. Seguros Generales Suramericana S.A. (Folios 143 a 172):

La Entidad aseguradora, actuando a través de apoderada señaló, que dentro del presente asunto no existen los elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual del Estado establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política.

En lo que respecta a su vinculación al proceso indicó, que la misma obedece a la expedición de una póliza con el Terminal de Transportes de Ibagué, y por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por el contrato de seguro, por lo cual, no es posible pretender su declaratoria de responsabilidad directamente, ya que no participa en la generación del hecho dañoso.

Formuló como excepciones de mérito frente a la demanda las que denominó *Carencia de fundamento jurídico o de atribución jurídica imputable a los demandados, imprevisibilidad del hecho, imposibilidad de identificar la falla del servicio, falta de prueba que sustente la cuantía de los perjuicios*, y frente a la vinculación por la póliza multi riesgo la que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de condena, inexistencia de cobertura, existencia de exclusiones, inexistencia de obligación en el amparo de responsabilidad civil extracontractual y existencia de exclusiones del modulo “responsabilidad civil extracontractual”*.

### **3.2. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls. 241 a 253)**

Señaló que de las pruebas aportadas por la parte demandante no es posible atribuir responsabilidad al Ejército Nacional, por cuanto, no intervino por acción u omisión en los hechos, siendo éstos generados presuntamente por grupos armados ilegales, configurándose de este modo la excepción de culpa exclusiva de un tercero y un rompimiento del nexo causal.

Propuso como medios exceptivos los que denominó *No imputabilidad del hecho dañoso, hecho de un tercero como causa directa y eficiente del daño*.

### **3.3. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 254 a 262)**

Indicó que el aquí demandante no demostró ser el actual propietario del vehículo de placas SMR 012, sobre el cual recayó el atentado que da lugar al *sub lite*, por lo cual, se configura la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Agregó, que dentro del expediente no se encuentra acreditada la falla del servicio en cabeza de la Policía Nacional y precisó, que no es posible endilgar responsabilidad al Estado por los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2012, por cuanto, si bien se produjo un daño antijurídico, éste no resulta imputable al Estado, por no estar demostrada la falla del servicio y el mismo fue obra de un tercero ajeno a la administración.

Finalmente agrega, que no se encuentra probado dentro del plenario, que existieran amenazas contra funcionarios, empleados, infraestructura o parque automotor de Velotax que hubiera ameritado ser protegidas especialmente por el Estado, o que pudieran calificarse como objetivo militar de grupos armados al margen de la Ley.

Formuló como excepciones las que denominó *hecho de un tercero ajeno a la administración y falta de conformación de litisconsorcio necesario*.

### **3.4. Terminal de Transportes de Ibagué S.A. (fls. 284 a 288).**

Solicitó que se profiriera sentencia absolutoria a favor de dicha Entidad, ya que no le asiste ningún tipo de responsabilidad, porque en ningún momento recibió algún tipo de amenaza, ni percibió alguna situación anómala que la llevara a tomar medidas adicionales en cuanto a seguridad correspondía.

Asegura que la Entidad realizó las inspecciones básicas de seguridad al ingreso del vehículo como revisión de documentos. Precisa, que la seguridad la presta la Terminal a través de vigilancia privada, la cual, carece de competencia para realizar inspecciones corporales, registros personales y requisas de equipaje, dado que son funciones reservadas únicamente a las autoridades públicas.

También indicó, que una vez acontecido el hecho delictivo, prestó la debida colaboración y diligencia con las brigadas de emergencia y autoridades públicas, como lo establece el Plan de Emergencia.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó *Inexistencia de la obligación a indemnizar, falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero.*

#### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 27 de marzo de 2014 (fol. 68), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2014, una vez subsanados los defectos de la demanda, ordenó la admisión de la misma (fls. 106 a 107).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 122 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades y los particulares demandados contestaron la misma, propusieron excepciones y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls 143 y s.s.).

Mediante providencia del 14 de marzo de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 299), diligencia que se instaló el día 4 de mayo de 2016, en la cual, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente al único demandante, señor Leonardo Rodríguez Zamora. En contra de la anterior decisión, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual, fue conferido en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima (fls. 323 a 331).

A través de proveído calendado 29 de julio de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Tolima decidió revocar el auto de fecha 4 de mayo de 2016, y ordenó que el análisis de la legitimación en la causa por activa, se realizara en la sentencia (fls. 336 a 338).

Así las cosas, con providencia de fecha 19 de septiembre de 2016, se fijó fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fol. 344), diligencia que se realizó el día 26 de enero de 2017, en la cual, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Suramericana S.A. y se difirió al fondo del asunto el análisis de la misma excepción en relación con el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Terminal de Transportes de Ibagué. En contra de la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, conferido en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima (Folios 372 a 379).

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo del Tolima decidió revocar el auto de fecha 26 de enero de 2017 y en su lugar, declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 394 a 395).

En consecuencia, a través de proveído adiado 14 de noviembre de 2017 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico y fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 398), la cual, se llevó a cabo el día 08 de febrero de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fls. 420 a 424)

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 453), la cual se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2018 (Folios 457 a 459).

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que así lo dispuso (fls. 465).

## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. Parte Demandante.**

Guardó silencio.

### **5.2. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fol. 467 a 472).**

Argumentó que no se encuentra plenamente demostrada una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional o si ese día tropas del Ejército tuviesen un puesto de control en el Terminal de Transportes de Ibagué, lugar en donde tuvieron lugar los hechos.

### **5.3. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fol. 473 a 484).**

Reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda e indicó que en el presente caso no se evidencia falla del servicio en cabeza de la Policía Nacional, máxime cuando el 21 de abril de 2012 el orden público en la ciudad de Ibagué era normal.

Añade que de acuerdo al material probatorio obrante en la actuación, ni la Terminal de Transportes de Ibagué, ni la empresa Velotax solicitaron previamente a la Policía Nacional protección especial, ni informaron de amenazas contra sus instalaciones, su parque automotor, funcionarios o empleados, que de lo cual se puede concluir, que los hechos se dieron por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración.

#### **5.4. Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 486 a 512)**

Concluyó que dentro del sub lite no existe falla del servicio alguna que permita establecer responsabilidad de los entes demandados, por el contrario, éstos han obrado de conformidad con los deberes que les asistían tanto administrativa, como legal y constitucionalmente.

En relación a la responsabilidad endilgada a la Terminal de Transportes de Ibagué señala, que el regimen aplicable, por tratarse de una persona de derecho privado, sería el contenido en el artículo 2341 del C.C., esto es, un regimen subjetivo de culpa probada, sin que se indique en la demanda cuales fueron las normas de conducta que no guardó dicha Entidad.

#### **5.5. Terminal de Transportes de Ibagué S.A. (fls. 513 a 517)**

Se ratificó en los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, como quiera que los lamentables hechos acontecidos y que son objeto del presente litigio se produjeron por culpa exclusiva de un tercero, tal y como se puede observar en el material probatorio aportado por las partes involucradas y que reposan en el cuaderno de pruebas dentro del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello de acuerdo con lo determinado en los artículos 104, 140, 155 numeral 6º y 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.

#### **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas y en consecuencia si deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por la parte demandante, como consecuencia de los daños sufridos por el automotor de placas SMR 012 el día 21 de abril de 2012 con ocasión de una explosión acaecida en las instalaciones del Terminal de Transportes de Ibagué?*

#### **3. Tesis Planteadas.**

##### **3.1. Tesis de la Parte Demandante.**

Consideró que debe condenarse a los demandados al pago de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de los daños causados en el vehículo de placas SMR012

de su propiedad, los cuales, fueron producto de la detonación de un artefacto explosivo en la Terminal de Transportes de Ibagué.

### 3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna, en tanto en el presente caso, se reúnen los requisitos para que se configure la culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad.

### 4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que dentro del plenario no se encuentra probado el daño antijurídico en cabeza del señor Leonardo Rodríguez Zamora, por cuanto, no logró acreditar la propiedad del bien sobre el cual recaen los daños aducidos en la demanda.

### 5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

#### 5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”,* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>1</sup>.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>3</sup>

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre<sup>4</sup> trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).



## 5.2. Responsabilidad Patrimonial del Estado por Atentado Terrorista

La regla general reconocida jurisprudencialmente es que los daños ocasionados por agentes no estatales no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, al no serle fácticamente imputables; sin embargo, cuando éstos se deriven de ataques cometidos por grupos insurgentes, contra bienes o instalaciones del Estado, pueden ser imputados a título de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional o, últimamente, riesgo conflicto.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se configura la falla del servicio cuando los agentes del Estado contribuyen a la producción del daño, bien sea por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, evidenciada cuando se presentan alguna de las siguientes situaciones: “**(i)** la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los guerrilleros; **(ii)** la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente; **(iii)** el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque; y **(iv)** la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella”<sup>5</sup>.

Igualmente se ha precisado por el órgano de cierre de ésta jurisdicción, que cuando no se vislumbra la falla probada del servicio, el régimen de daño especial resulta aplicable cuando el ataque tenía como objetivo un establecimiento militar o policivo pues los daños derivados de este tipo de actos conllevaron a la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, sustentada en los principios de equidad y solidaridad. En estos eventos, se ha considerado que, dada la situación de conflicto armado, la simple presencia o ubicación de bienes o instalaciones que los grupos armados ilegales escogen como objetivo de sus ataques, genera un riesgo para la comunidad que, de concretarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la actividad de la administración e incluso que ésta responda al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge de la creación deliberada de un riesgo que se considera excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos.

Se ha precisado por parte de la jurisprudencia, que en estos eventos resulta necesario que el ataque se encuentre dirigido contra un típico objetivo militar de la subversión, pues si no existe certeza sobre sus móviles y propósitos, o si éste tiene un carácter indiscriminado y se dirige únicamente a generar pánico o zozobra entre la población civil, no cabe declarar la responsabilidad del Estado con base en el concepto del riesgo excepcional. (Se destaca)

Últimamente, la Corporación ha precisado que, en estos casos, el riesgo al que se hace referencia es el derivado “de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza” y, en ese sentido, constituye una

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado- - Sección Tercera de fecha 8 de junio de 2017; C.P. Danilo Rojas Betancourth: Rad. 05001-23-31-000-2002-02401-01(45576)

categoría especial denominada, precisamente, **riesgo-conflicto**. Señaló al efecto la Alta Corporación:

*“Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades.*

*De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.*

*La Sala no desconoce que desde un enfoque de teoría administrativa resulta extraña, por decir lo menos, la afirmación según la cual la simple presencia institucional constituye un factor generador de riesgo, máxime cuando muchas veces es esa presencia –lograda, por ejemplo, mediante el acantonamiento de la fuerza pública– la que permite al Estado conjurar o repeler las amenazas que para la vida y los bienes de la población civil implican las acciones de la delincuencia. Sin embargo, considera que de cara a la realidad del país, resulta imposible negar que existen zonas afectadas por fenómenos graves de violencia política en las que la cercanía a ciertos bienes e instalaciones del Estado, genera un riesgo cierto para las personas que viven o desarrollan sus actividades cotidianas en sus proximidades ya que éstos son blanco de continuos ataques de la guerrilla.*

(...)

*Es verdad que desde un enfoque normativo, no todos los objetos “claramente identificables como Estado” pueden ser considerados como factores generadores de riesgo, sino solamente aquellos que, según las normas del derecho internacional humanitario, **revisten carácter militar**, pues ellos no están protegidos por la prohibición general de convertirlos en blancos de ataques o represalias, como sí lo están los bienes de carácter civil. No obstante, desde un punto de vista fáctico muchos bienes e instalaciones del Estado están ubicados en una “zona gris” entre lo civil y lo militar, por lo cual igual puede considerárselos como factores generadores de riesgo. **Tal es el caso de las estaciones de policía**, las cuales de hecho son objeto de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que, en su afán por desestabilizar el poder político, emplea métodos de guerra indiscriminados y contrarios al principio de distinción que comprometen la seguridad de la población civil.*

(...)

*De lo dicho hasta el momento podría inferirse que la proximidad a cualquier objeto claramente identificable como Estado genera para la ciudadanía, independientemente de cualquier otra consideración, un riesgo de carácter excepcional. Sin embargo, es necesario precisar que, en tanto este riesgo se deriva de la existencia del conflicto armado interno, su naturaleza es contextual, porque no en todos los municipios del país es factible que se produzca una incursión armada de la guerrilla o un atentado grave contra la infraestructura del Estado. Y este hecho es, justamente, lo que le atribuye al riesgo su carácter excepcional. En efecto, es un hecho notorio que estas acciones tienden a concentrarse en pequeñas poblaciones, ubicadas en zonas del territorio nacional que ofrecen una ventaja estratégica desde el punto de vista militar, y en donde los actores armados ejercen una fuerte presencia y están en capacidad de perpetrar un ataque armado de gran impacto.*

*Así las cosas, para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.”<sup>6</sup>*

Finalmente también es pertinente señalar, que de conformidad con la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, por lo que, considerando las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los criterios jurídicos que considere relevantes para la motivación de su decisión, el juez de la responsabilidad del Estado puede optar por uno u otro título de imputación, sin que esté en la obligación de adoptar siempre el mismo frente a eventos similares. No obstante, pese a que los hechos materia de juzgamiento en sede de reparación directa puedan ser analizados bajo un régimen objetivo de responsabilidad como el del daño especial o el riesgo excepcional, de encontrarse acreditada una falla del servicio, el juez de lo contencioso administrativo deberá preferir este título de imputación con el fin de dejar en evidencia el error cometido y así permitir que el fallo se convierta en una herramienta para evitar que el daño antijurídico vuelva a producirse y, además, para advertir sobre la posible repetición que pueda intentar el Estado contra el

---

<sup>6</sup> ídem

funcionario o empleado público que, en el cumplimiento de las funciones o tareas estatales, ocasionó el daño con culpa grave o dolo.

## **6. De lo probado en el proceso.**

### **6.1. Documentales**

- Tarjeta de propiedad del vehículo de placas SMR 012, marca Mercedes Benz, modelo 2010, en donde figura como propietario Leasing Bolivar S.A. CF Y OTRO (Fls. 5 Cdno Ppal).
- Comunicación de fecha 15 de enero de 2009, mediante la cual, Leasing Bolivar informa al señor Leonardo Rodríguez Zamora el estado del contrato de leasing No. 001-03-025102-3 (fls. 6 a 7 Cdno Ppal)
- Carta de aceptación del vehículo de placas por definir, marca Mercedes Benz, modelo 2010 a la empresa Velotax (fol. 8 Cdno Ppal).
- Certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para matrícula inicial del vehículo en mención (fol. 9 Cdno Ppal)
- Póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en donde figura como tomador Leasing Bolívar S.A. y que ampara el vehículo de placas SMR 012 (fol. 10 Cdno Ppal).
- Postulación como conductor del vehículo al señor Juan Pablo Morales López (fol. 11 Cdno Ppal).
- Informe de Policía Judicial de fecha 21 de abril de 2012, en el que se estableció:

#### *“2. Objeto de la diligencia*

*Análisis técnico de pos explosión, determinar clase de artefacto características técnicas, al lugar de los hechos relacionados con una explosión.*

#### *3. Dirección en donde se realiza la actuación.*

*Avenida ferrocarril con calle 19 terminal transporte Barrio Estación municipio de Ibagué. Parqueadero Interno.*

#### *4. Actuaciones realizadas*

*Siendo las 23:20 del día 21-04-2012, personal grupo de explosivos se trasladó a la Avenida ferrocarril con calle 19 terminal de transporte parte interna, ubicado en el Barrio Estación, municipio de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la inspección una buseta de servicio público placas SMR 012 con emblemas de la empresa de transporte VELOTAX, afectada por una explosión ocurrida a las 22:54 horas aproximadamente del día 21/04/2012; partiendo inicialmente por la fijación fotográfica del plano general, a continuación se dio inicio a la inspección de todo el lugar en compañía del binomio guía canino de explosivos, dividiendo el lugar en cuadrantes para realizar la búsqueda de otros posibles artefactos explosivos dejados en el lugar de la explosión, al igual que*

*el vehículo donde fue accionada la carga, realizando este procedimiento y descartando cualquier peligro, se procede a ubicar el epicentro de detonación, iniciando una búsqueda selectiva de fragmentos que indicien sistema de activación y contenedor del artefacto, se identifican daños y efectos mecánicos ocasionados por la detonación, el artefacto fue colocado en una de las sillas del lado derecho del vehículo tipo buseta parte de atrás, en su poder destructor perfora la lámina que compone el piso del vehículo, ocasiona daños en toda la parte estructural del vehículo y silletería en general lesiones al conductor y cinco personas más que laboran en terminal, al igual que daños a locales y estructura del terminal, acto seguido se toman imágenes, plano topográfico y muestras para determinar clase de explosivo.*

(...)

*6. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados).*

*Analizados los efectos mecánicos de onda y marcaciones por fragmentos, determinado por cráter se logra establecer que la detonación fue ocasionada por un artefacto explosivo compuesto por un explosivo (por determinar) con cantidad no mayor a 1000 gramos, sistema de activación por radio frecuencia accionado a distancia por un operador una vez se tiene ubicado el objetivo, aplicando los antecedentes de neutralizaciones realizadas en este departamento en el actuar de grupos de delincuencia organizada”. (fol. 12 a 13 y 277 a 278 Cdno Ppal).*

- Album fotográfico de inspección al lugar de los hechos (fls. 14 a 16 Cdno Ppal).
- Acta de entrega del vehículo al señor Leonardo Rodríguez Zamora (fol. 17 Cdno Ppal)
- Constancia de fecha 24 de abril de 2012 suscrita por el Fiscal 21 Seccional URI en la que indica que ante dicha delegada cursa la indagación por un presunto delito de terrorismo en averiguación de responsables, en razón al artefacto explosivo que fuera detonado la noche del 21 de abril de 2012 dentro del vehículo aerovans de servicio público de placas SMR 012 afiliada a la empresa velotax, que era conducido por el señor Juan Pablo Morales López, quien sufriera lesiones por la onda explosiva al igual que otras dos personas (fol. 20 Cdno Ppal)
- Certificado de avalúo según Fasecolda del vehículo de placas SMR 012 (fol. 21 Cdno Ppal).
- Recibo de pago del impuesto de circulación y tránsito correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 (fol. 23 Cdno Ppal).
- Libro de viaje, en el cual se advierte, que el vehículo de placas SMR 012 partió el día 21 de abril de 2012 a las 18:15 pm de la ciudad de Bogotá con destino a la ciudad de Ibagué con un total de 7 pasajeros (fol. 24 Cdno Ppal).

- Oficio No. UL 00021998 de fecha 25 de abril de 2012 suscrito por el Secretario de Tránsito y Transportes de Ibagué que da cuenta del Estado del vehículo de placas SMR 012 matriculado por leasing bolívar S.A. (fol. 25 Cdno Ppal).
- Cotización no. 106038069 de fecha 26 de abril de 2012 (fol. 26 a 27 Cdno Ppal).
- Certificación suscrita por el contador general de la Cooperativa de Transportes Velotax, según la cual, el señor Leonardo Rodríguez Zamora, figura en sus registros oficiales como propietario del 100% de la buseta de placas SMR012 con número interno 17025 (fol. 32 Cdno Ppal).
- Oficio SN de fecha 08 de mayo de 2012, mediante el cual, Leasing Bolívar S.A. autoriza al señor Leonardo Rodríguez Zamora para iniciar el trámite de reclamación ante Previsora de Seguros S.A., por la pérdida total del microbus de placas SMR 012 (fol. 34 Cdno Ppal).
- Constancia de fecha 10 de mayo de 201, que indica que la investigación identificada bajo el radicado 730016000450201201398 adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2012 en la terminal de transportes de Ibagué se encuentra en etapa de indagación (fol. 35 Cdno Ppal).
- Declaración extraproceso rendida por el señor Leonardo Rodríguez Zamora ante la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué (fol. 36 Cdno Ppal).
- Oficio S/N de fecha 14 de agosto de 2013, mediante el cual, el Gerente del Terminal de Transportes de Ibagué dando respuesta a petición elevada por el aquí demandante indica:
  1. *“El Terminal de Transportes de Ibagué hasta antes del 21 de abril de 2012, no había sido víctima de atentados terroristas o similares a los ocurridos dentro del vehículo de placas SMR 012 afiliado a la empresa Velotax en esa fecha, ni había sido objeto de amenazas de ninguna índola, por lo cual los planes de seguridad y contingencia que tenía la empresa hasta esa fecha, estaban estructurados para situaciones de riesgo consideradas de tipo normal.*
  2. *El Terminal de Transportes de Ibagué siempre ha estado asegurado contra todo riesgo. Para la fecha del 21 de Abril de 2012 tenía contratada póliza de responsabilidad civil extracontractual con la empresa de Seguros Sura.*
  3. *El Terminal de Transportes de Ibagué antes de los hechos suscitados el 21 de abril del 2012, ni en fecha posterior a estos hechos, ha recibido amenaza de cualquier índole.*
  4. *En el Terminal de Transportes de Ibagué antes de los hechos producidos el 21 de abril de 2012, no había ocurrido hechos similares.”* (fol. 43 Cdno Ppal)
- Oficio S/N de fecha 06 de septiembre de 2013, mediante el cual, el analista empresarial de Suramericana S.A., dando respuesta a petición presentada por el demandante indicó:
  1. *“El terminal de transportes de Ibagué, tuvo contratada con nuestra compañía la póliza multirisgo empresarial No. 2552204, incluyendo dentro de las coberturas contratadas Responsabilidad Civil Extracontractual. Esta póliza estuvo vigente desde el día 04 de*

julio de 2012 al 04 de julio de 2013, la cual no fue renovada para la vigencia 2013-2014 (... ) (fls. 47 a 48 Cdno Ppal).

- Certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 78 a 105 Cdno Ppal).
- Certificado de existencia y representación de la Terminal de Transportes de Ibagué (fls. 112 a 116, 118 a 121, 233 a 239 y 289 a 292 Cdno Ppal)
- Póliza Número 2552204-1 de Suramericana S.A. tomada por la Terminal de Transportes de Ibagué (fol. 173 a 221 Cdno Ppal)
- Oficio No. G-273-204 de fecha 26 de marzo de 2014 suscrito por el Gerente de la Terminal de Transportes de Ibagué, mediante el cual, indica:

1. *“La Terminal de Transportes de Ibagué hasta antes del 21 de abril de 2012, no había sido víctima de atentados terroristas o similares a los ocurridos dentro del vehículo de placas SMR 012 afiliado a la empresa Velotax en esa fecha, ni había sido objeto de amenazas de ninguna índola, por lo cual los planes de seguridad y contingencia que tenía la empresa hasta esa fecha, estaban estructurados para situaciones de riesgo consideradas de tipo normal:*

*Como controles se tienen: revisión aleatoria de los vehículos, con acompañamiento de los perros antiexplosivos y registro a la base de datos del sistema GOPETT, de cada uno de los vehículos, con la respectiva placa y lugar de origen- procedencia.*

2. *Como quiera que la Terminal no ha sido objeto de amenazas, no se tenía la necesidad de solicitar acompañamiento de la Policía Nacional”.* (fol. 279 Cdno Ppal).

- Oficio No. S-2014-012997/ SIPOL-GRUPI-29.27 de fecha 19 de marzo de 2014, por el cual, el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial METIB idnica:

*“En atención al oficio de la referencia, cordialmente me permito informar al señor oficial, que para la fecha indicada, esta Seccional de Inteligencia no contaba con elementos de información, frente a posibles hechos terroristas al interior de la Terminal de Transportes de Ibagué y/o establecimientos comerciales o empresas de transporte que allí se encontraban (... )”* (fol. 280 Cdno Ppal).

- Oficio No. S-2014- 014572 de fecha 27 de marzo de 2014, suscrito por el Jefe de la Unidad Antiexplosivos Antiterrorista SIJIN- METIB, en el cual se señala:

*“De manera atenta y respetuosa me dirijo a ese despacho, con el fin de infórmarle que al revisar los archivos del mes de abril del año 2012 NO se halló ningún documento u orden de realizar controles preventivos ni operativos en el Terminal de Transportes de Ibagué.*

*De igual forma no se encontró solicitud alguna de la empresa de transporte VELOTAX referente a amenazas por posibles tentados terroristas o pidiendo apoyo al grupo antiexplosivos antiterrorista SIJIN METIB”* (Fol. 281 Cdno Ppal).

- Oficio No. S-2015- 460130/ SIJIN- GRAIJ- 1.9 de fecha 20 de agosto de 2015 suscrito por el Técnico de Identificación y Registro SIJIN- METIB, mediante el cual se señala:

*“...consultada la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, NO APARECE REGISTRADA (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:*

- JUAN PABLO MORALES LOPEZ C.C. 93398083

*SE EXPIDE SIN COMPROBACIÓN DACTILOSCÓPICA, PUEDE TRATARSE DE UN HOMÓNIMO. (fol. 282 Cdno Ppal).*

- Oficio No. 1201-2015-054391 de fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual, la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué informa a la Policía Nacional:

*“En atención a su oficio 30869 de fecha 8/18/2015 radicado en este despacho bajo el número 70481 de fecha 8/20/2015, comedidamente me permito informarle que consultado el sistema de información de esta secretaria se observa que, las placa SMR012 reportada en su solicitud, si se encuentran registradas actualmente, en este organismo de tránsito anombre LEASING BOLIVAR SACF 860067203” (Fol. 294 a 295 Cdno Ppal)*

- Oficio No. 20460-01-03-02-122 de fecha 02 de marzo de 2018 suscrito por la Fiscal Segunda Especializada de Ibagué, en la cual se señala:

*“Comedidamente me permito informar a usted que esta Delegada adelanta la radicación 730016000450201200539 en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES por el delito de TERRORISMO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS POR FINES TERRORISTAS siendo denunciante DE OFICIO y en donde aparece como víctima el señor LEONARDO RODRÍGUEZ ZAMORA identificado con la c.c. número 93.368.451 Y OTROS por hechos ocurridos en la ciudad de Ibagué en el año 2012 en donde resultaron involucrados vehículos de la empresa VELOTAX y el caso de esta víctima era propietario de la buseta de placas SMR-012.*

*A esta denuncia se agregaron por conexidad proceso se agregaron varias indagaciones en donde la víctima aparecía la Empresa en mención.*

*La actuación se encuentra en etapa de INDAGACIÓN.*

*Entre las víctimas de los hechos el día 21 de abril de 2012 ocurridos en el Terminal de Transportes de Ibagué se encuentran las siguientes personas:*

- DURLEY PEREZ.
- TIFFANY RAMÍREZ BOJORGE
- JUAN PABLO MORALES LÓPEZ
- JHON CARLOS GUTIÉRREZ HOLGUIN
- JUAN CAMILO PATARROYO MARTÍNEZ.
- JERSON ALEXANDER BARACALDO MARTÍNEZ” (Fol. 1 Cdno Pruebas Parte Ddte)



- Expediente del siniestro TP- 2012-12-70 remitido por Liberty Seguros S.A., en el que funge como beneficiario de la póliza Leasing Bolívar S.A. CFC (fls. 1 a 19 Cdno Pruebas Parte Demandada Suramericana)

- Oficio No. 001996 de fecha 08 de marzo de 2018 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke", mediante el cual, se indica:

*"... verificados los archivos de cada una de estas dos dependencias del Batallón Rooke, no se encontró soporte o ningún tipo de archivo documental que acredite que fue de nuestro conocimiento posibles amenazas en contra de funcionario del Terminal de Transportes, VELOTAX, infraestructura o su parque automotor para la fecha anterior al día 21 de abril de 2012." (fol. 1 Cdno Pruebas Parte Demandada Policía Nacional).*

- Oficio No. 001933 de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual, el Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería No. 18 informó al Coordinador Jurídico de la misma institución:

*"Verificados los documentos de las carpetas operacionales de esta unidad, no se encontró soporte alguno de que fue de nuestro conocimiento que funcionarios de la Terminal de Transportes de Ibagué o de VELOTAX, antes del 21 de abril de 2012 pusieron en conocimiento amenazas contra su vida, infraestructura o parque automotor." (fol. 3 Cdno Pruebas Parte Demandada Policía Nacional).*

- Oficio No. 001941 de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual, el Oficial de Inteligencia del Batallón de Infantería No. 18 informó al Coordinador Jurídico de la misma institución:

*"...Revisando los archivos que reposan en la sección de inteligencia del Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke", no se encontró ningún tipo de archivo que nos permita evidenciar o tener conocimiento sobre amenazas contra funcionarios de la terminal de transportes de Ibagué o de VELOTAX, así mismo no fue hallada evidencia física o digital sobre alguna denuncia formal que la empresa en mención hubiera elevado ante esta unidad militar, en donde relacione o ponga en conocimiento que se encontraban bajo amenazas del 21 de Abril de 2012..." (Fol. 5 Cdno Pruebas Parte Demandada Policía Nacional).*

- Plan de prevención y control de emergencias de la Terminal de Transportes de Ibagué (fls. 9 a 60 Cdno Pruebas Parte Demandada Policía Nacional)

- Oficio S/N de fecha 12 de marzo de 2018 suscrito por el Jefe de Talento Humano de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, según el cual:

*"...se certifica que no existe reporte de solicitud a algún organismo de seguridad del estado en la fecha en mención para la protección especial por presuntas amenazas en contra de la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda; de igual manera referente al señor JUAN PABLO MORALES LÓPEZ, no reposa en nuestro registro (carpeta laboral) haber puesto en conocimiento de la empresa o de algún organismo de seguridad del estado de amenazas en contra de su vida que ameriten protección especial" (fol. 61 Cdno Pruebas Parte Demandada Policía Nacional)*

- Acta de los concejos de seguridad realizados entre el 18 de enero y el 23 de abril de 2012 (Fol. 68 Cdno Pruebas Parte Demandada Policía Nacional)
- Certificación suscrita por la Jefe Financiera y Contable de la Terminal de Transportes de Ibagué, según la cual, *“Una vez revisados los asientos contables de la Terminal de Transportes de Ibagué...no se evidencia pago alguno por concepto de indemnizaciones al señor Leonardo Rodríguez Zamora...”* (fol. 2 Cdno Pruebas Parte Demandada Ejército Nacional).
- Oficio No. 1011 de fecha 03 de abril de 2018 suscrito por el Comandante del Batallón de Servicios No. 6 Francisco Antonio Zea, según el cual:

*“...Este Comando se permite informar que una vez revisado el archivo de esta Unidad, no se encontró documentación o denuncias anteriores o posteriores respecto de los hechos acaecidos el día 12 de Abril de 2012...”* (fol. 4 Cdno Pruebas Parte Demandada Ejército Nacional).

- Oficio No. 002516 de fecha 23 de marzo de 2018 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, según el cual:

*“...De conformidad con lo anterior, se hace la salvedad que verificados los archivos de la Sección Tercera de esta Unidad Táctica, se pudo evidenciar que para el mes de abril de 2012, al Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, le fiburaban dentro de la jurisdicción asignada un total de 21 municipios (...) De este modo se puede dar fe que el municipio de Ibagué no estaba dentro de nuestra responsabilidad en el área asignada por el Comando Superior, ni en lo que se comprende como Zona rural como el área urbana.”* (fol. 5 y 12 Cdno Pruebas Parte Demandada Ejército Nacional).

- Oficio No. 02824 de fecha 10 de abril de 2018 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 16 Patriotas, en el que se indica:

*“...que una vez revisada la Disposición No. 001 de 2011 el Batallón de Infantería No. 16 PATRIOTAS para el día 21 de abril de 2012 tenía asignada el área rural del municipio de Ibagué y según lo manifestado en el escrito los hechos ocurrieron en el área urbana.*

*Sin embargo, se verificó el archivo operacional de esta Unidad Táctica y no se encontró información referente a la detonación de artefacto explosivo en el terminal de transportes de la ciudad de Ibagué el día 21 de abril de 2012.”* (fol. 8 Cdno Pruebas Parte Demandada Ejército Nacional).

- Oficio No. 002530 de fecha 26 de marzo de 2018 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, en el que se indica:

*“De conformidad con lo anterior, se hace la salvedad que verificados los archivos de la Sección Tercera de esta Unidad Táctica, se puede evidenciar que para el mes de abril de 2012, al Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, le figuraban dentro de la jurisdicción asignada un total de 21 municipios.”* (fol. 11 Cdno Pruebas Parte Demandada Ejército Nacional).

- Oficio S/N de fecha 19 de julio de 2018 suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, según el cual:

*“Conforme a la solicitud, nos permitimos adjuntar certificación indicando que conforme los libros oficiales de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, al señor LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA...”no se le canceló indemnización, en razón del atentado terrorista ocurrido el día 21 de Abril de 2012 en la terminal de transportes de Ibagué”, entre otras por cuanto no somos los llamados a indemnizar por hechos de orden público donde resulten afectados bienes de personas vinculadas a Velotax Ltda.*

*Referente a la existencia o no de denuncias efectuadas por parte de la Terminal de Transportes, no podemos dar respuesta por cuanto carecemos de competencia para ello, en lo que concierne a esta Cooperativa, de acuerdo con verificación interna, no se tiene registro de denuncias radicadas por este tipo de hechos”. (fol. 18 Cdno Pruebas Parte Demandada Ejército Nacional).*

- Certificación suscrita por el contador general de la Cooperativa de Transportes Velotax, según la cual:

*“Revisando los libros oficiales, auxiliares y balances de la contabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. El señor LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA...no se le canceló indemnización, en razón del atentado terrorista ocurrido el día 21 de abril de 2012 en la terminal de transportes de Ibagué”. (fol. 19 Cdno Pruebas Parte Demandada Ejército Nacional).*

- Certificación suscrita por la Jefe Financiera y Contable de la Terminal de Transportes de Ibagué, según la cual:

*“Una vez revisados los asientos contables de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUE S.A... no se evidencia pago alguno por concepto de indemnizaciones al Señor LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA...” (fol. 24 Cdno Pruebas Parte Demandada Ejército Nacional)*

## **7. Caso Concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

### **7.1. La existencia de un daño antijurídico.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la

responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>7</sup>.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>8</sup>

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen los daños sufridos por el vehículo de placas SMR-012, presuntamente de propiedad del demandante Leonardo Rodríguez Zamora, como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el día 21 de abril de 2012 en la Terminal de Transportes de Ibagué.

Visto el Informe de Policía de fecha 21 de abril de 2012, obrante a folios 12 a 13 y 277 a 278 del Cuaderno Principal, se advierte que en el mismo se consignó que siendo las 22:54 horas del día 21 de abril de 2012, se registró una explosión al interior de la Terminal de Transportes de Ibagué, producto de un artefacto explosivo colocado en la buseta de servicio público de placas SMR 012 con emblemas de la empresa Velotax, que perforó la lámina que compone el piso del vehículo y ocasionó daños en toda la parte estructural del vehículo y silletería en general, así:

#### *“4. Actuaciones realizadas*

*Siendo las 23:20 del día 21-04-2012, personal grupo de explosivos se trasladó a la Avenida ferrocarril con calle 19 terminal de transporte parte interna, ubicado en el Barrio Estación, municipio de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **inspección una buseta de servicio público placas SMR 012 con emblemas de la empresa de transporte VELOTAX, afectada por una explosión ocurrida a las 22:54 horas aproximadamente del día 21/04/2012;** partiendo inicialmente por la fijación fotográfica del plano general, a continuación se dio inicio a la inspección de todo el lugar en compañía del binomio guía canino de explosivos, dividiendo el lugar en cuadrantes para realizar la búsqueda de otros posibles artefactos explosivos dejados en el lugar de la explosión, al igual que el vehículo donde fue accionada la carga, realizando este procedimiento y descartando cualquier peligro, se procede a ubicar el epicentro de detonación, iniciando una búsqueda selectiva de fragmentos que indiquen sistema de activación y contenedor del artefacto, se identifican daños y efectos mecánicos ocasionados por la detonación, **el artefacto fue colocado en una de las sillas del lado derecho del vehículo tipo buseta parte de atrás, en su poder destructor perfora la lámina que compone el piso del vehículo, ocasiona daños en toda la parte estructural del vehículo y silletería en general***

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

**lesiones al conductor y cinco personas más que laboran en terminal, al igual que daños a locales y estructura del terminal**, acto seguido se toman imágenes, plano topográfico y muestras para determinar clase de explosivo” (Se destaca).

Igualmente, obra a folios 14 a 16 del cuaderno principal, el álbum fotográfico de inspección al lugar de los hechos efectuada el día 21 de abril de 2012, en el cual se evidencia el efecto que causó la onda explosiva en el vehículo tipo buseta de placas SMR-012, encontrándose acreditado que dicho automotor sufrió daños en gran parte de su estructura.

Encontrándose determinado que la buseta de placas SMR-012 sufrió considerables daños producto de la explosión ocurrida el día 21 de abril de 2012 en la Terminal de Transportes de Ibagué, resulta necesario analizar si dichos daños causaron un menoscabo, lesión o perturbación a la esfera patrimonial (bienes e intereses) del demandante, esto es, del señor Leonardo Rodríguez Zamora.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con el planteamiento anterior, es claro que no existir legitimación en la causa cuando el accionante corresponda a una persona diferente a la que le corresponda formular las pretensiones o cuando el accionado sea distinto a aquel que deba controvertir las pretensiones alegadas por la parte contraria. En tal sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha precisado lo siguiente:*

*“[...] En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

**Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.** De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrir, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. **En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no,**

**relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra [...]**<sup>9</sup>. (Se destaca).

Lo primero que debe recalcar el despacho es que del texto de la demanda se desprende que la calidad con la cual se presenta al proceso el señor LEONARDO RODRÍGUEZ ZAMORA, es la de propietario del vehículo de placas SMR 012.

Una vez revisado el material probatorio allegado al plenario encuentra sin embargo el Despacho, que a folio 5 del expediente reposa la tarjeta de propiedad del vehículo de placas SMR012, en la cual, figura como propietario del mismo, **LEASING BOLIVAR S.A CF**. Identificada con el NIT 8600672037.

Igualmente a folio 10 del expediente reposa la póliza de seguros que ampara los daños personales causados por el vehículos de placas SMR012, en la cual, figura como tomador LEASING BOLIVAR S.A.

A su vez encuentra el Despacho, que a folio 25 del plenario se observa Oficio suscrito por el Secretario de Tránsito y Transportes del municipio de Ibagué, el cual, da cuenta del estado actual del vehículo para el día 25 de abril de 2012, esto es, fecha posterior a los hechos objeto de análisis, en la cual se señala con total claridad que funge como propietario actual **LEASING BOLIVAR** con Nit. 8600672037.

Ahora bien, encuentra el Despacho, que de conformidad con lo indicado en el Oficio No. FR-COL-03-43 de fecha 15 de enero de 2009 obrante a folios 6 a 7 del plenario, entre el señor LEONARDO RODRÍGUEZ ZAMORA y LEASING BOLÍVAR S.A. se suscribió un contrato de leasing por valor de \$134.900.000 cuyo objeto recaía sobre el vehículo de placas SMR012, cuya fecha de iniciación era el 15 de enero de 2010 y la fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2013, el cual, consagraba la opción de compra al finalizar el periodo contractual, por un valor de \$971.280.

El contrato de leasing ha sido definido como *“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad, autorizada por la ley para celebrar este tipo de negocios, le concede a otro la tenencia de un determinado bien mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio que sirve además para amortizar la inversión que en su momento se realizó para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma de dinero pactada con anterioridad, que en todo caso es inferior a su costo comercial”*<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley 1819 de 2016, definió el contrato de «arrendamiento financiero o leasing financiero» como aquel cuyo objeto contractual

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 6462 de 13 de diciembre de 2002

corresponde a «la adquisición financiada de un activo», y que puede reunir una o varias de las siguientes características: la transferencia de la propiedad del activo al final del contrato; la opción de compra del activo al final del contrato por un precio suficientemente inferior que permita prever la certeza de que la opción será ejercida; el plazo del contrato cubre la mayor parte de la vida económica del activo; al inicio del contrato el valor presente de los pagos por arrendamiento es equivalente al valor comercial del activo; los activos son de naturaleza especializada de manera que el arrendatario puede usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.

De lo anterior se desprende, que la propiedad del activo durante la vigencia del contrato de arrendamiento financiero o leasing financiero corresponde a la sociedad autorizada para celebrar éste tipo de negocios y es sólo hasta el vencimiento del término contractual cuando ésta puede ser transferida.

De lo anterior se desprende, que la propiedad del vehículo de placas SMR012, para la fecha de los hechos, esto es, 21 de abril de 2012, se encontraba en cabeza de LEASING BOLIVAR S.A. identificada con NIT. 8600672037, como quiera que el contrato de leasing financiero celebrado entre el señor Leonadro Rodríguez Zamora y dicha sociedad, solo tenía vencimiento hasta el 15 de marzo de 2013, es decir, que para el momento de la explosión aún no se había trasferido la propiedad al contratista aquí demanante, quien contaba meramente con una expectativa de compra al finalizar el periodo contractual.

Así las cosas, la condición con la que se presenta el demandante al proceso no se halla acreditada en cabeza del señor Leonardo Rodríguez Zamora, por no encontrarse acreditada su propiedad sobre el bien afectado, por lo que se hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal y habrán de despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

## **8. COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-004-2014-00239-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor **LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, TERMINAL DE TRANSPORTES DE IBAGUÉ Y SURAMERICANA S.A.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78dd6a290e1b12c87513eaae9408da390cd0b81f3013c431f512f376fa0340ee**

Documento generado en 10/08/2020 10:28:49 a.m.